



172

Arauca, Arauca, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 81-001-33-31-001-2017-00404- 00
Ejecutante: DORA INÉS GARCÍA
Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA

EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva interpuesta por la señora **DORA INÉS GARCÍA** Representante Legal del establecimiento de comercio "**PAPELERÍA Y CENTRO DE FOTOCOPIADO EXTASIS**", en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, con la que pretende se libere mandamiento de pago, en virtud del contrato de compraventa No. 051 de 2015.

ANTECEDENTES

La señora **DORA INÉS GARCÍA** mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, solicitando que se ordene librar mandamiento de pago por la suma de treinta millones trescientos veintiocho mil doscientos pesos (\$30.328.200), en virtud del contrato de compraventa No. 051 de 2015, más los intereses moratorios y el pago de la cláusula penal del 20% sobre el capital.

Frente a los hechos de la demanda, expone la parte ejecutante que el 5 de noviembre de 2015 suscribió el contrato de compraventa No. 051 de 2015, cuyo objeto era la adquisición de papelería impresa con destino a los diferentes procesos asistenciales del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., por valor de treinta millones trescientos veintiocho mil doscientos pesos (\$30.328.200).

Refiere que la entidad ejecutada se comprometió a pagar el valor del contrato previa presentación de las actas parciales aceptadas y recibidas a satisfacción por la supervisora del contrato, en un término de 45 días siguientes a la presentación de la respectiva orden de pago.

Indica que en la cláusula tercera del contrato de compraventa se estipuló una sanción correspondiente al 20% del valor total contratado, en caso de incumplimiento en el pago del contrato.

Afirma que en el contrato de compraventa se dispuso que la liquidación se realizaría dentro de los 4 meses siguientes a la

finalización del plazo de ejecución, o a la expedición del acto administrativo que declarara la terminación del contrato.

Expone la demandante que ejecutó el contrato conforme a lo estipulado en el mismo y presentó el informe final el 14 de diciembre de 2015.

Así mismo, arguye que el 15 de diciembre de 2015 las partes suscribieron el acta de liquidación bilateral, con un saldo a favor de la ejecutante de \$30.328.200.

Sostiene que presentó derecho de petición ante la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA solicitando el pago adeudado en virtud del contrato de compraventa más los intereses moratorios, razón por la cual, la ejecutada en su contestación aceptó la deuda, sin embargo, manifestó que la entidad no contaba con los recursos para cancelar dichos créditos.

CONSIDERACIONES.

La finalidad del proceso ejecutivo es satisfacer una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, entendida ésta como una pretensión cierta pero insatisfecha, que finaliza con el pago total de la obligación.

Sobre los documentos que constituyen título ejecutivo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece que,

*"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:
(...)*

3. sin perjuicio de la prerrogativa de cobro coactivo que corresponda a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)

Frente a la constitución del título ejecutivo el H. Consejo de Estado¹, expuso lo siguiente:

“El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. (...) Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. (...) En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación”.

Así mismo, indicó que tratándose de un vínculo contractual en el que se encuentra involucrada una entidad pública, el título ejecutivo complejo puede estar compuesto de multiplicidad de documentos que permiten su conformación. Así lo expresó en providencia de 1º de octubre de 2014²,

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 30 de mayo de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección A, 1º de octubre de 2014, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00742-01(48659).

más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc., los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. por lo que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen”.

Acogiendo las posturas objeto de transcripción, es necesario apreciar en su conjunto los documentos que se pretenden hacer valer como título con la demanda ejecutiva, a la hora de examinar los requisitos tanto formales (proceder del deudor, autenticidad) como sustanciales (clara, expresa, exigible) de la obligación a materializar por vía judicial.

En el caso concreto, se presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- ✓ Copia auténtica del contrato de compraventa No. 051 de 2015³.
- ✓ Copia auténtica del acta de inicio del contrato de compraventa No. 051 de 2015⁴.
- ✓ Copia auténtica del informe final de supervisión del contrato de compraventa No. 051 de 2015⁵.
- ✓ Copia auténtica del certificado de cumplimiento a satisfacción del contrato de compraventa No. 051 de 2015⁶.
- ✓ Copia auténtica del acta de recibido final del contrato de compraventa No. 051 de 2015⁷.
- ✓ Copia auténtica del acta de liquidación bilateral del contrato de compraventa No. 051 de 2015⁸.

Constitución del título ejecutivo en el presente caso

Al observarse el título base de recaudo, se tiene que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo, como quiera que allega cada uno de los

³ Fls. 138-143.

⁴ Fl. 149

⁵ Fls. 156-160

⁶ Fl. 161

⁷ Fl. 129

⁸ Fls. 130-135

documentos exigidos para el pago, relacionados en la cláusula cuarta del contrato de compraventa.

En este orden de ideas, se librara mandamiento de pago con fundamento en los documentos aportados con la demanda, los cuales conforman el título ejecutivo complejo en el presente asunto.

Requisitos sustanciales

La presente obligación es expresa, ya que en el acta de liquidación del contrato de compraventa No. 051 de 2015, se indicó como saldo a favor del contratista la suma de treinta millones trescientos veintiocho mil doscientos pesos (\$30.328.200).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación, se observa que en la cláusula tercera del contrato de compraventa No. 051 de 2015, se establece que la duración del contrato será de un (1) mes contados a partir del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución; así mismo, en la cláusula cuarta se indicó que el pago se realizaría dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la respectiva orden de pago, término que ya acaeció.

Finalmente, la obligación es clara en el sentido que la suma de dinero adeudada por el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., se determinó en el contrato de compraventa No. 051 de 2015, así como en el acta de inicio, acta de recibido final y acta de liquidación; documentos que en conjunto fungen como título base de recaudo, razón por la cual el despacho librará mandamiento de pago por la suma consignada en dichos documentos.

De lo anterior se colige, que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que de acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se le ordenará a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, que dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, proceda a efectuar el pago del monto reconocido en el acta de liquidación bilateral del contrato de compraventa No. 051 de 2015, tal como se dispondrá a continuación, igualmente se precisa que cuenta con 10 días para proponer excepciones término que corre conjuntamente.

De otro lado, frente a la solicitud de librar mandamiento de pago por valor de \$6.065.640 correspondiente a la cláusula penal, el despacho niega la misma, por cuanto en el contrato de compraventa No. 051 de 2015 - cláusula séptima se dispuso:

"PENAL PECUNIARIA. Para imputar el valor de los perjuicios que pudiese sufrir el HOSPITAL en caso declaratoria de caducidad o incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista, se estipula como pena pecuniaria (a título tasación anticipada de perjuicios) el veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, los que se podrán cobrar, previo requerimiento, con base en el presente documento, el cual prestará mérito ejecutivo". Negrilla y subrayado son del Despacho.

Así las cosas, debe entenderse entonces que la sanción ante el incumplimiento del contrato, solo opera a favor del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., es decir frente al incumplimiento por parte del contratista.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, para que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pagar al demandante las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **treinta millones trescientos veintiocho mil doscientos pesos \$30.328.200**), como capital adeudado en virtud del contrato de compraventa No. 051 de 2015.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por el valor del veinte por ciento (20%), respecto a la cláusula penal pecuniaria solicitada por la parte ejecutante.

TERCERO Los intereses moratorios y la actualización del capital se liquidarán en la oportunidad y forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal. Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Notificar personalmente a la **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante, indicándole a la primera que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

SEXTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la Dra. **KARINE ANGÉLICA PAIPA RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.298.382 de Arauca - Arauca y Tarjeta Profesional No. 177.221 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

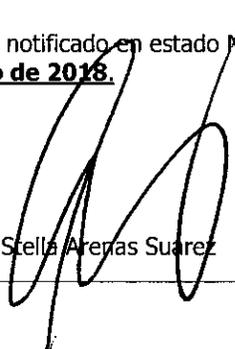

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **21** de fecha **8 de marzo de 2018.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suarez

AVR



Arauca, Arauca, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 81-001-33-31-001-2017-00404- 00
Ejecutante: DORA INÉS GARCÍA
Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar que obra a folios 1 a 3 del cuaderno de medidas cautelares y lo actuado en el presente asunto, se dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del demandado **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, en las entidades anunciadas por la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, por valor de **cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000)** para cada una de las medidas.

Líbrense los oficios a las entidades conforme a las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 1387 del Código de Comercio y el 594 del C.G.P.

Las comunicaciones ordenadas en éste proveído deben ser elaboradas por la secretaría y diligenciada por la parte interesada, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



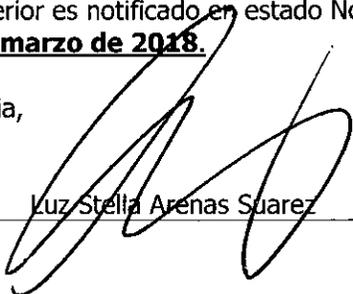
JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **21** de fecha **8 de marzo de 2018.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suarez

AVR

